

Visto: Ordenanza N° 362/90

La solicitud de los jubilados y Pensionados de Hasentamp, y
Considerando:

Que los haberes jubilatorios han sufrido un significativo deterioro ante el costo de los bienes para satisfacer mínimos y vitales.

Que ello tiene particular incidencia en el sector pasivo por los requerimientos propios de la edad, debido al deterioro del sistema de salud, suceso de medicamentos, etc.

Que la Municipalidad de Hasentamp considera necesario contribuir con quienes han aportado la mayor parte de su vida a la comunidad.

Que para materializar esta contribución, se deben introducir modificaciones en el Código Tributario Municipal.

Por ello:

La Honorable Junta de Fomento de la Municipalidad de Villa Hasentamp sanciona con fuerza de;

ORDENANZA

Art 1º: Sustituyese la redacción del Artículo 85º del Código Tributario Municipal, Parte Especial por la siguiente:

Ejecuciones:

Están exentos de la Zona General Inmobiliaria:

- a) Los inmuebles del Estado o de la Provincia de Entre Ríos, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas, salvo aquellas empresas y demás entes que desarrollen sus actividades mediante la realización de actos de comercio, industria, de naturaleza financiera o que brinden servicios o prestaciones no sean efectuados por el Estado como Poder Público;
- b) Los inmuebles considerados oficialmente como museos o monumentos históricos;
- c) Los inmuebles correspondientes a entidades religiosas oficialmente reconocidas y que estuvieren destinados al culto;
- d) Los inmuebles destinados al funcionamiento de asociaciones federativas y confederaciones profesionales y de trabajadores que gocen de personería gremial, de propiedad de éstos, de acuerdo a lo dispuesto por la Ley no 20.615;
- e) Los establecimientos educacionales, oficiales o privados incorporados a los planes de enseñanza oficial;
- f) Los instituciones privadas de bien público que no persigan fines de lucro;
- g) Están exentos del impuesto

por ciento (50%) del importe de la base de las viviendas de propiedad de los jubilados y pensionados o sus conyugues, siempre que se reúnan las siguientes condiciones:

- 1- Ser única propiedad del beneficiario y su grupo familiar conyugue -
- 2- Ser ocupada por el titular de la jubilación o pensión -
- 3- El ingreso mensual del titular y su grupo familiar conyugue, no debe superar el importe de un salario mínimo.
- 4- Para poder ser acreedor del beneficio de exención, deberá ser abogada en término la base, caso contrario pierden los derechos obtenidos -

Art. 20 - : La medida dispuesta en el artículo 10 cesará vigencia a partir del 1º de Abril de 1990 -

Art. 3º Regístrese, publíquese y archívese -

Mosentamp, 09 de Marzo 1990



~~RAMON OSCAR LEIVA CHAVES~~
~~OMAR ANIBAL GOMEZ PACHECO~~
 SECRETARIO MUNICIPAL

RAMON OSCAR LEIVA CHAVES
 PRESIDENTE MUNICIPAL

Handwritten signatures in blue ink, including several large, stylized signatures and smaller ones at the bottom right.